



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

6436/2015

PEÑA, NOEMI ESTHER Y OTRO s/SUCESION  
AB-INTESTATO

Buenos Aires, 08 de mayo de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Las coherederas Andrea Elvira Pesce y Gabriela Beatriz Pesce apelaron la resolución dictada el 16 de febrero de 2024, mediante la cual la jueza de primera instancia no autorizó la sustitución y reducción del embargo ordenado el 1º de noviembre de 2023.

El memorial de agravios fue presentado el 8 de marzo de 2024 y su traslado no mereció contestación.

II. Se agravian las apelantes por cuanto postulan que el medio tendiente a garantizar el cobro de honorarios, debe ser razonable en atención al monto probable de los emolumentos.

Exponen que el decisorio ignoró que el embargo de las sumas obrantes en la caja de seguridad del Banco Patagonia excede lo que es necesario, justo y razonable. Tanto por el monto como por la naturaleza de los bienes afectados, siendo que aún no hay honorarios firmes a abonar.

Cuestionan -puntualmente- que se haya rechazado la sustitución del embargo cuando los honorarios profesionales aún no están regulados, por lo que los letrados oponentes carecen de un crédito líquido y exigible, cuando los procedimientos de rigor hasta que exista una regulación firme insumirán un importante tiempo de tramitación.

Entienden que la pretensión de los profesionales de inmovilizar totalmente las sumas de dinero que pertenecen a los herederos, es abusiva y extralimitada. No hay razón valedera para que los letrados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires congelen las sumas líquidas de la sucesión, a la espera de una regulación firme de honorarios a su favor.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Indican que el inmueble de avenida Directorio 2701, esquina Culpina 395, unidad funcional 14, 2° piso, de esta ciudad, ofrecido en sustitución de embargo vale algo más de un 20% del acervo. Con lo cual, a la luz de las disposiciones arancelarias y la labor parcial cumplida por los abogados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es claro que garantiza holgadamente el honorario a regularse. Y aunque dicho inmueble es garantía suficiente, ningún resquicio de duda puede haber si además se embarga el de avenida Directorio 2556/58/60, unidad funcional 9, 1° piso, de esta ciudad.

Continúan peticionando, que en caso que se mantenga el embargo sobre sumas líquidas, se reduzca su importe a un máximo de u\$s 35.000, dado que el valor de las joyas existentes en la Caja de Seguridad del Banco Patagonia, es de \$ 15.745.427,50, conforme resulta de considerar el honorario de los peritos tasadores del Banco Ciudad que asciende a \$ 944.725,65, lo que corresponde al 3% del valor de los bienes tasados que alcanzaría la suma de \$31.490.855. Por lo que éste último es el valor total de las joyas y su 50% es el importe precitado de \$ 15.745.427,50.

Agregan que esas joyas permanecerán en la Caja de Seguridad por lo que son una garantía adicional de cobro de los honorarios que eventualmente se regulen.

**III.-** En el estudio de la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que la sustitución de medidas precautorias obedece a una idea de equivalencia, ya que responde a la premisa de que la garantía sustituta ha de brindar similar cobertura a la que proporcionaba la sustituida (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes comentado, anotado y concordado”, Edit. Astrea, 1989, 3ª edición actualizada y ampliada, T° 2, pág. 64, núm. 2 y la cita efectuada bajo el núm. 5).

Desde esta perspectiva no puede seriamente sostenerse que se verifica la mentada idea de equivalencia si lo que se pretende





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

sustituir es un embargo dinerario por otro sobre un bien de más problemática realización en caso de que deba procederse a su ejecución.

No se trata de desconocer la naturaleza provisional que es propia de toda decisión de esta naturaleza (arg. artículo 202 del Código Procesal) ni de obviar que su admisibilidad es susceptible de modificación en cualquier etapa del juicio, sino de señalar que el embargo en cuestión obedece a resguardar los honorarios de los profesionales intervinientes.

En este aspecto, se recuerda que la sustitución que autoriza el artículo 203, párrafo segundo del Código Procesal, tiene por objeto evitar mayores perjuicios al deudor, siempre y cuando éste garantice eficientemente el derecho del acreedor y no se genere detrimento a la seguridad dada por la anterior precautoria (CNCiv., Sala B, 6 de marzo de 2007, “*Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors c. Club Atlético Newell’s Old Boys s/ Medidas precautorias*”).

De este modo, se coincide con la decisión alcanzada en la instancia anterior, sobre todo cuando nada de lo dicho en el memorial de agravios se hace cargo de rebatir del eje medular de lo allí concluido, que descansa en que los inmuebles ofrecidos en sustitución obligan al acreedor a transitar un proceso de ejecución que no se requiere cuando el embargo -como en el caso- recae sobre sumas de dinero.

**IV.-** Lo relativo a la reducción del monto embargado -u\$s 223.030- a la suma de u\$s35.000 como máximo, olvida considerar que el acervo hereditario está compuesto -además de esas sumas- por inmuebles, joyas y títulos BODEN.

Desde esa perspectiva, la cuestión aquí suscitada debe ser meritada de acuerdo lo estipulado en el artículo 10 de la ley 27423, en cuanto establece que “...*Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida*”





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

*cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente...Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se haya afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado...”. En tanto que el tercer párrafo de este artículo, dispone expresamente que “...Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma...”.*

Es evidente, que la norma consagrada en tales términos importa una protección reforzada de la retribución profesional. Pues bien, a criterio de este Tribunal el artículo 10 de la ley 27423, concede a los profesionales un medio para garantizar el cobro de sus emolumentos, en un modo reforzado al otrora consagrado en el artículo 55 de la ley 21839.

Al respecto, la ley vigente pregoná que no se puede tener por concluido ni avanzar en un tema que importe la disposición del patrimonio en juicio, sin el previo pago de los honorarios; en tanto, que también otorga la posibilidad que los profesionales sean oídos a efectos de que puedan proteger sus derechos frente a las medidas que pudieren disminuir su garantía consagrada en la norma.

Es así, que tal como apuntan las apelantes, la oposición que pueden deducir los profesionales debe ser razonable y no constituir un medio para trabar innecesariamente los derechos de los demás interesados (conforme, esta sala, expediente n° 78.476 /1998 del 8 de febrero de 2001; CNCiv., Sala C, 11 de abril de 1984, “*Baranzini, Alfredo C., Suc.*”, publicado en La Ley, T° 1985-A, pág. 48; íd., Sala G, 3 de abril de 2007, “*Polo Devoto, Luis*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

M.”, publicado en La Ley, T° 2007-D, pág. 394; etcétera), o entorpecer el normal desarrollo del juicio (conforme, Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires”, pág. 138; CNCiv., Sala B, 8/9/1988, La Ley, T. 1989-E, p. 598).

Ahora bien, en el caso el profesional al final del punto I de su escrito del [8 de noviembre de 2023](#) consintió el pago de los honorarios de los peritos tasadores con las sumas embargadas a su favor, con lo cual ante el requerimiento del juzgado para que estime la suma a cautelar en concepto de honorarios (ver [aquí](#), punto III) el profesional practicó su estimación (ver [aquí](#)) y luego, como quedó dicho, consintió que de allí se descuente el pago de los tasadores.

En tal escenario no se advierte que la medida por el monto en que fue dispuesta amerite la reducción pretendida por las apelantes, dado que no resulta irrazonable considerando el total del acervo y que se consintió que de la suma cautelada se extraigan los honorarios de los tasadores.

A todo evento, dado el tenor de la queja, cabe remitir a lo consagrado en el artículo 2359 del Código Civil y Comercial de la Nación, para poner de resalto que el honorario del abogado es una carga de la sucesión (es decir, a cargo de la masa hereditaria), dado que es un gasto de justicia nacido con posterioridad a la muerte, si es originado en el proceso sucesorio y necesario para su tramitación; y sus obligados al pago son todos los herederos en proporción a lo que reciben en la partición, en la medida que la actuación profesional haya contribuido a la "conservación, liquidación y división de los derechos respectivos".

Por lo demás, el estado actual del expediente deja en evidencia que la regulación de honorarios es inminente, dado que a tenor de lo relevado sólo restaría la estimación sobre lo producido por los títulos para seguir con el traslado de la estimación de base regulatoria y clasificación de tareas, razón por la cual tampoco se concreta el aspecto dilatorio sobre el que las apelantes ensayan su planteo.

V.- Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del [16 de febrero de 2024](#), en todo cuanto decide y fue





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

motivo de agravio, con costas de alzada por su orden dado que no medió contestación de los fundamentos (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

